

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo abono los que no se reclamen dentro de este plazo.

PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victorio I. y Santa Eulalia, 2
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derechos con arreglo á la siguiente

TARIFA DE INSERCCIONES

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 261 de 18 Sbre.)

MINISTERIO DE FOMENTO

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado las dos siguientes:

Una de tercer orden, en la provincia de Huesca, que, partiendo del puente de Roda, en la carretera de Lascuarre y Vilaller, y pasando por Merli y Valle de Lierp, termine en Campo, enlazando con la de Barbastro á la frontera.

Otra, también de tercer orden, que, partiendo de la de Binefar á Güell (kilómetro 42), en dicha provincia, y pasando por Caladrones, Caserras y Jet, termine en Ager (Lérida), enlazando con la carretera de Balaguer á Tremp.

Art. 2.º Para el cumplimiento de de esta ley se observarán las prescripciones generales relativas á planes, estudio y construcción de carreteras del Estado.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á nueve de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Luis Pidal y Mon.

(«Gaceta» núm. 256 de 13 Sbre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Albadalejo del Cuende, decretada por V. S. el 20 de Julio último, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 7 del corriente, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Albadalejo del Cuende, que ha sido decretada en 20 de Julio último por el Gobernador civil de Cuenca.

De los antecedentes resulta: que mandata girar por el Gobernador expresado una visita de inspección á la Administración municipal de Albadalejo del Cuende, de la misma, entre otros particulares, aparece: que en el Arca municipal no existen los fondos y valores que deben guardarse en ella, y si las medidas del sistema métrico, propiedad de la Corporación, y varios legajos; que casi todas las actas de sesiones aparecen extendidas en papel de barba, sin reintegro y sin firmar; que no se llevan los libros de contabilidad correspondientes, apareciendo sin las debidas formalidades otros libros; que en el Pósito no constan existencias metálicas ni en especie; cuando, según oficio del Gobernador, debieran existir 1.514 fanegas de trigo y 494 pesetas en metálico; que la distribución de fondos algunas veces no se ha acordado con la debida exactitud; que no aparecen ingresadas las cantidades que se hayan cobrado por cédulas; que respecto al Pósito, no existe dato ninguno desde 1894; que no existe padrón de vecinos.

Oídos los Concejales interesados, alegaron en su defensa cuanto estimaron pertinente, sin que sus manifestaciones desvirtuaran la gravedad de los cargos formulados.

El Gobernador de Cuenca, en vista de cuanto resulta del expediente, y por providencia de fecha 30 de Julio último, acordó suspender al Ayuntamiento de que se trata.

La Subsecretaría de ese Ministerio fué de parecer que antes de resolver en definitiva procedía someter el expediente á informe de esta Sección.

Visto cuanto resulta del expediente:

Considerando que los cargos que del mismo aparecen son de grave-

dad, algunos revisten caracteres de delito, y que de los mismos sólo pueden ser responsables los Concejales que formaron parte del Ayuntamiento anterior, pues que los precedentes de la última renovación bienal no habian hecho en la época de la visita nada más que tomar posesión y empezar á hacerse cargo de toda la documentación perteneciente al Municipio, según en su defensa ellos mismos alegan;

La Sección opina que procede: primero, confirmar la suspensión impuesta respecto á los actuales Concejales que formaron parte del Ayuntamiento anterior, pasando los antecedentes á los Tribunales; y segundo, levantar la suspensión impuesta á los Concejales que, procedentes de la última renovación bienal, no formaron parte del Ayuntamiento responsable.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Septiembre de 1899.—E. Dato.—Sr. Gobernador de Cuenca.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública

Se halla vacante en el Instituto de Canarias la cátedra de Geografía é Historia, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por concurso de antigüedad, según se dispone en Real orden de esta fecha.

Sólo serán admitidos á este concurso los Catedráticos excedentes y comprendidos en el art. 177 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, y los supernumerarios y auxiliares, con opción al ascenso, que posean los títulos académico y profesional correspondientes.

Los que estén en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan, y los que no se hallen en el ejercicio de la enseñanza, por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de

1870, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 3 de Septiembre de 1899.—El Subdirector, R. Tamarit.

(«Gaceta» núm. 258 de 15 Sbre.)

Circular.

Considerándolo conveniente y beneficioso para la enseñanza, esta Dirección general ha resuelto disponer que en lo sucesivo, para el nombramiento del personal docente interino de las cátedras que vacuen ó estén sin proveer, de las enseñanzas que sostienen en las Universidades las Diputaciones y Ayuntamientos, se observe la siguiente tramitación: ocurrida la vacante, el Rectorado la anunciará inmediatamente en la «Gaceta de Madrid», concediendo el plazo de un mes para la presentación de instancias, exigiendo á los concursantes contar veintiún años de edad, certificación de su buena conducta y encontrarse en posesión del título de Doctor correspondiente ó tener aprobados los ejercicios del referido grado; pero advirtiendo que para la toma de posesión se exigirá la presentación del título; terminado el plazo de presentación, el Rectorado convocará el Claustro de la Facultad respectiva, para que proceda, por votación, á formular la propuesta en lista, por orden de mérito, de todos los aspirantes presentados que reúnan las condiciones exigidas, haciendo constar en ella á los excluidos por no poseerlas, remitiéndola seguidamente á esta Dirección general para la tramitación del oportuno nombramiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Septiembre de 1899.—El Director general, Eduardo de Hinojosa.—Sr. Rector de la Universidad de....

(«Gaceta» núm. 259 de 16 Sbre.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 598.

Don Juan Campoy y Márquez, Gobernador civil de esta provincia. Hago saber: Que conforme á lo

acordado por la Comisión provincial en sesión de 13 de los corrientes, he dispuesto, ejecutando el expresado acuerdo, que el día 23 del próximo mes de Octubre y hora de las once de su mañana, se celebre la subasta de las ropas y otros efectos que se consideran necesarios para el Hospital de San Juan de Dios de esta capital, en el año económico de 1899-900, cuyo acto se llevará a efecto en el salón de sesiones de la Excm. Diputación provincial, sujetándose los licitadores a las condiciones que a continuación se expresan:

1.º El contratista entregará según los pedidos que se le hagan, los artículos siguientes:

1.676 metros de lienzo de hilo, tejido en esta capital, para sábanas, de un metro 40 centímetros; al precio de una peseta 25 céntimos el metro.

474 id. de terliz, tejido en esta capital, para fundas de colchones, de un metro 40 centímetros de ancho; al precio de una peseta el metro.

1.505 id. de cretona para cubiertas de cama, al precio de 63 céntimos de peseta el metro.

560 id. de muselina blanca, custodia azul, de un metro 12 centímetros; al precio de 65 céntimos de peseta el metro.

50 tohallas de hilo, de un metro 43 centímetros de largo; al precio de 50 céntimos de peseta una.

400 servilletas de algodón, de 60 centímetros de largo por 54 de ancho; al precio de 50 céntimos de peseta una.

60 mantas de Palencia para camas de los enfermos; al precio de 12 pesetas cada una.

130 kilogramos de lona para los colchones; al precio de una peseta 75 céntimos kilogramo.

30 hules para las camas; al precio de cinco pesetas 50 céntimos uno.

100 kilogramos de perfolla de maíz para gelgonas; al precio de seis céntimos el kilo.

2.º La subasta se celebrará bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil de la provincia ó Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, con asistencia de otro Diputado designado por la Excm. Diputación provincial y ante un Notario de esta ciudad.

3.º Los licitadores consignarán en la Caja general de Depósitos establecida en esta ciudad, como fianza provisional, el 5 por 100 del importe de los artículos á que hayan de hacer proposiciones, redactando ésta con arreglo al modelo que al final se inserta, y acompañando sus respectivas cédulas personales.

El licitador podrá hacer proposiciones á uno ó más artículos de los que se mencionan siendo preferido el que haga proposición á mayor número de ellos, siempre que los precios sean iguales al que los ofrezca más baratos.

4.º Los trámites para la celebración de esta subasta serán los consignados en el art. 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 y con arreglo á sus prescripciones se hará la adjudicación provisional del remate.

5.º La adjudicación definitiva se hará por la Excm. Diputación y si no estuviere reunida por la Comisión provincial, transcurridos que sean cinco días, á contar desde aquel en que haya tenido efecto el remate.

6.º El rematante en el término de diez días posteriores al en que le fuere otorgada la adjudicación definitiva del remate, presentará documento que acredite haber aumentado la fianza provisional has-

ta completar el 15 por 100 de la cantidad en que le fué adjudicado el servicio, y quedará obligado á comparecer el día que la Corporación le señale para otorgar la oportuna escritura y formalización del contrato, si no lo verificase quedará sujeto á las responsabilidades declaradas en el art. 23 del Real decreto citado.

7.º El rematante adquiere el derecho de ejecutar exclusivamente el servicio á que se contrae esta subasta y á percibir de la Caja del Establecimiento la cantidad á que asciendan los artículos suministrados con relación al tiempo en que le fueron adjudicados.

8.º Es obligación del contratista conducir al Establecimiento los artículos que se le pidan, dejándolos en el punto que designe el Director.

El contratista no tendrá derecho á reclamar le sea admitido un artículo que el Director le devuelva por no ser exactamente igual á las muestras que existen en el Establecimiento.

El contratista á quien se adjudique uno ó más artículos queda obligado á suministrar la cantidad que se le pida por el Establecimiento mientras dure el año del contrato, ya sea en mayor ó en menor cantidad de la calculada en este pliego de condiciones, con arreglo á lo que preceptúa la disposición 6.º de la Real orden de 12 de Febrero de 1867.

9.º Cuando el rematante no entregue el artículo tan luego como se le haga el pedido ó le sea devuelto por dos veces, de conformidad con la condición 8.º, el Jefe del Establecimiento podrá comprarlo de cuenta del rematante donde mejor le parezca.

10. Los contratistas percibirán del Establecimiento el importe de los artículos que hayan suministrado por meses vencidos ó dentro del año económico en que se haga el suministro, presentando al Director los vales que acrediten la cantidad de los artículos que hayan entregado, en virtud de cuyos documentos se practicará la liquidación, no abonándose partida alguna que carezca de este requisito.

11. Por las faltas que el rematante cometa en el cumplimiento de su obligación, podrá exigirle la Excm. Diputación provincial ó Comisión en su caso la indemnización del daño causado y una multa que no exceda de 250 pesetas por la primera vez y de doble cantidad en caso de reincidencia, sin perjuicio de la rescisión del contrato, cuando así fuere necesario para el exacto cumplimiento del servicio á juicio de la Excm. Diputación provincial ó de la Comisión provincial si aquélla no estuviere reunida.

12. La multa ó indemnización á que dé lugar el rematante se hará efectiva en la forma que dispone el artículo 32 del referido Real decreto, debiendo cumplirse como consecuencia á lo ordenado en el artículo 33 del referido Real decreto.

13. El contrato será á riesgo y ventura respecto al rematante sin que por ninguna causa pueda pedir alteración de precios, ni rescisión del contrato. La Excm. Diputación provincial podrá rescindir el contrato en los casos prescritos en el art. 29 del mencionado Real decreto.

14. El rematante queda sometido á los Tribunales del domicilio de la Excm. Diputación provincial que sean competentes para conocer en las cuestiones que se puedan suscitar.

15. El rematante queda asimismo obligado á pagar los anuncios, escrituras y demás gastos de toda

clase que ocasione esta subasta y formalización del contrato.

16. Todos los incidentes que puedan surgir de la presente subasta se resolverán con arreglo á lo que dispone el ya citado Real decreto de 4 de Enero de 1887.

Murcia 15 de Septiembre de 1899.

El Gobernador,

Juan Campoy.

Modelo de proposición.

El que suscribe vecino de..... enterado del anuncio fecha de..... publicado en el *Boletín oficial* de la provincia núm..... fecha de..... y de cuantas disposiciones y requisitos se previenen para suministrar por subasta pública durante el año económico de 1899-900, varios artículos de ropas y otros efectos, con destino al Hospital de San Juan de Dios de esta ciudad, se compromete á cumplir lo prevenido en el pliego de condiciones, dando el artículo ó artículos que á continuación se expresan á los precios que á los mismos se les fijan en esta proposición, acompañando el documento que acredite haber hecho el depósito en la sucursal de la Caja general de depósitos. (Aquí se expresará en letra y sin enmienda los artículos á que se hace proposición y el precio á que se ofrece cada uno).

(Fecha y firma del proponente.)

Número 577.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 14.203.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Anselmo Bañón, en nombre de D. Andrés Avelino Tarín, vecino de Cartagena, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada 31 de Agosto último, solicitando se le concedan cincuenta y nueve pertenencias para la mina denominada *Canal del Duero*, de mineral de hierro, sita en término de Mazarrón y en el paraje llamado Rambla del Mal Camino; lindando N. mina «Encarnación»; E. mina «El Judío», «Vicenta», «Paulina» y «Aprieta»; S. «Casualidad», y O. terreno franco; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón SO. de la mina «Aprieta»; y desde éste medirán á N. 200 metros primera estaca; primera á segunda O. 200; segunda á tercera N. 1.300; tercera á cuarta O. 300; cuarta á quinta S. 1.700; quinta á sexta E. 500, y sexta á punto de partida N. 200 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 12 de Septiembre de 1899.
=Antonio Belmar.

Número 576.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 14.212.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D.ª Cecilia Poveda y Molera, vecina de esta ciudad, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada 4 del actual, solicitando se le concedan diez y seis pertenencias para la mina denominada *La Escalera*, de mineral de hierro, sita en término de Cartagena y en el paraje llamado Cabecico de Requena y parte S. del mismo, diputación de Alumbres; lindando por N. con el registro minero titulado «El Revés»; por O. con el registro minero titulado «El Martillo», y por E. y S. con terreno franco al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el ángulo SO. de la mina «El Cuarenta y ocho», núm. 13.538; y desde él se medirán á S. 200 metros y se fijará la primera estaca; primera á segunda O. 500; segunda á tercera S. 200; tercera á cuarta E. 800; cuarta á quinta N. 200, y quinta á primera O. 300 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 12 de Septiembre de 1899.
=Antonio Belmar.

Número 580.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 14.227.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Anselmo Bañón, en nombre de D. Bernardo Greciet Dembourges, vecino de Garrucha, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada 12 del actual, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *La Difícilosa*, de mineral de hierro, sita en término de Lorca y en el paraje llamado Sierra de Enmedio, diputación de Almericos; lindando por N. mina «San Juan», y los demás vientos terreno franco; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón SE. de «Quién sabe», núm. 12.864, y se medirán á E. 80 metros primera estaca; primera á segunda SE. 137° 1.200; segunda á tercera NE. 47° 100; tercera á cuarta NO. 317° 1.200, y cuarta á primera SO. 223° 100 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 14 de Septiembre de 1899.
=Antonio Belmar.

Número 579.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 14.201.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Anselmo Bañón, en nombre de D. Andrés Avelino Tarín, vecino de Cartagena, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada 31 de Agosto último, solicitando se le concedan treinta y cuatro pertenencias para la mina denominada *Canal del Manzanares*, de mineral de hierro, sita en término de Mazarrón y en el paraje llamado Las Herreras; lindando N. y E. terreno franco; S. registro «Manzanares», y O. «La Catorce»; cuyo registro le ha sido admitido

por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón NE. más al N. de la mina «La Catorce»; y desde él se medirán al N. 100 metros primera estaca; primera á segunda E. 200; segunda á tercera S. 100; tercera á cuarta E. 200; cuarta á quinta S. 100; quinta á sexta E. 200; sexta á séptima S. 400; séptima á octava E. 100; octava á novena S. 900; novena á décima O. 200; décima á undécima N. 900; undécima á duodécima O. 100; duodécima á dodecimatercera N. 300; dodecimatercera á dodecimo cuarta O. 200; dodecimo cuarta á dodecimo quinta N. 100; dodecimo quinta á dodecimo sexta O. 200, y dodecimo sexta á punto de partida N. 100 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 12 de Septiembre de 1899.
=Antonio Belmar.

Número 578.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 14.202.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Anselmo Bañón, en nombre de D. Andrés Avelino Tarín, vecino de Cartagena, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada 31 de Agosto último, solicitando se le concedan cuarenta y cuatro pertenencias para la mina denominada *Canal del Ebro*, de mineral de hierro, sita en término de Mazarrón y en el paraje llamado Derivaciones SE. de la Cuerda de Las Herreras; lindando N. mina «La Avanzada», «Tres Amigos» y «Soledad»; E. «Perucha»; O. «Casualidad» y franco, y S. franco; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón SE. de la mina «Perucha»; y desde él se medirán al S. 200 metros primera estaca; primera á segunda O. 600; segunda á tercera N. 600; tercera á cuarta O. 300; cuarta á quinta N. 100; quinta á sexta O. 400; sexta á séptima N. 200; séptima á octava E. 400; octava á novena S. 100; novena á décima E. 600; décima á undécima S. 600, y undécima á punto de partida E. 300 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 12 de Septiembre de 1899.
=Antonio Belmar.

Tercera sección.

Número 593.

UNIVERSIDAD LITERARIA

DE VALENCIA

Las oposiciones para proveer las escuelas elementales de niños, vacantes en este distrito universitario, darán principio el día 4 de Octubre próximo, á las nueve de la mañana, en el Paraninfo de la Universidad.

Lo que se pone en conocimiento de los señores opositores, para los efectos consiguientes.

Valencia 11 de Septiembre de 1899.—El Presidente del Tribunal, Baltasar Perales.

Cuarta sección.

Número 583.

COMISARIA DE GUERRA

DE CARTAGENA

El Comisario de Guerra Interventor de la Factoría de Subsistencias militares de la plaza de Cartagena,

Hace saber: Que debiendo adquirirse leña, cebada y paja, para las atenciones de esta Factoría, se invita á los particulares que deseen interesarse en la venta de dichos artículos, para el concurso que tendrá lugar en este establecimiento el día 22 del actual y hora de las once de la mañana, al que presentaran proposiciones por escrito acompañadas de muestras y en cuyo acto, que durará media hora, se adjudicarán las especies y cantidades que hayan de adquirirse.

La leña será gruesa, seca y astillada; la cebada blanca, seca, abultada de peso y limpia de tierra y de semillas extrañas, y la paja para pienso, bien trillada, seca, limpia de tierra y de la mejor que se use en esta localidad.

Los precios que se fijen en las proposiciones serán con todo gasto, incluso los de acarreo, carga y descarga, hasta dejar los artículos colocados en los almacenes de esta Factoría.

Cartagena 14 de Septiembre de 1899.—Gonzalo Piñana.

Número 600.

GOBIERNO MILITAR

de la

PROVINCIA DE MURCIA

Cartagena.

E. M.

El Capitán general. = Ministro Guerra, telegrama ayer, me dice: En atención á que cabos y soldados primer Regimiento Infantería Marina procedente Filipinas vapor «Puerto Rico» y desembarcados en Cartagena Julio último, no han percibido las 100 pesetas, ordene V. E. que zonas admitan hasta fin Octubre próximo las reclamaciones que por tal concepto hagan dichos individuos, solicitando de Comisión liquidadora Caja Ultramar fondos precisos para satisfacer tales atenciones en la forma que estableció Real orden 22 de Mayo último, D. O. 110. A los Sargentos nada les corresponde por no tener alcances. =Es copia: El T. Coronel Jefe de E. M., Francisco Llinas.

Número 603.

Don José Gomila Siquier, Comandante del primer batallón del regimiento Infantería Guadalajara número veinte y Juez instructor nombrado en el expediente que se instruye por la falta grave de deserción contra el soldado del mismo batallón y regimiento Pedro José Bastida.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al paisano Simón Pedregal Arteseros, natural de Paterna, partido de Alcaraz, provincia de Albacete, casado, de cuarenta y ocho años de edad, no dándose más señas por no constar en autos y que se supone reside en la provincia de Murcia, para que en el preciso término de quince días, contados desde la publicación de

esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid», comparezca en la sala de declaraciones del cuartel de Santo Domingo, que ocupa este regimiento, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan como complicado en la deserción del soldado Pedro José Bastida; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido acusado Simón Pedregal Arteseros y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes al cuartel antes citado y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencias de este día.

Dada en Valencia á los catorce días del mes de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.—José Gomila.

Número 572.

Don Francisco González Anleo y González Anleo, Comandante de Caballería, Juez instructor permanente de esta Capitanía general en la plaza de Cartagena y de la causa seguida al Primer Teniente de Infantería D. Miguel Mats Alarcón, por lesiones á un paisano.

Hago saber: Que debiendo venderse en pública subasta un revolver sistema Smith, de siete milímetros, sin marca de fábrica, que ha sido decomisado como cuerpo del delito, se anuncia por este medio para que los que deseen tomar parte en dicha subasta, concurren á las diez de su mañana del día 24 del actual á este Juzgado militar, sito en la plaza de la Serreta número once, de esta ciudad.

Cartagena 13 de Septiembre de 1899.—Francisco G. Anleo.—Por su mandato: Es copia, El Capitán Secretario, Julio López.

Quinta sección.

Número 591.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

La Dirección general de la Deuda pública con fecha 10 de Agosto próximo pasado, dice á esta Delegación de Hacienda lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, dice á esta Dirección general con fecha de hoy, lo siguiente:

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido expedir el decreto siguiente:

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, como Reina Regente del Reino, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Con arreglo á lo dispuesto en el artículo octavo de la ley de dos del corriente mes, los tenedores de títulos de la deuda perpetua exterior al cuatro por ciento, podrán convertirlos en los de la interior con el beneficio de diez pesetas nominales por cada cien pesetas de capital nominal que presenten á convertir.

Artículo segundo. Los tenedores de dicha deuda que opten por la conversión con el expresado beneficio podrán presentar sus títulos

tanto en la Dirección general de la Deuda como en las Delegaciones de Hacienda en provincias y en el extranjero, facturándolos en las carpetas que se facilitarán en dichas dependencias y endosándolas á la Dirección general de la Deuda pública para su conversión en títulos del cuatro por ciento interior.

Artículo tercero. Los títulos de deuda exterior que se presenten á la conversión, llevarán unidos los cupones de los vencimientos posteriores á la fecha de la presentación.

Artículo cuarto. Al verificarse ésta y previas las operaciones de reconocimiento y cancelación de los títulos, se entregará á los interesados una carpeta resguardo con la cual recogerán los nuevos valores que produzca la conversión.

Artículo quinto. Los títulos del cuatro por ciento interior que se emitan por conversión de los de exterior, llevarán los mismos cupones que éstos. Los residuos representativos de las fracciones que no lleguen á componer título, devengarán intereses desde el trimestre á que corresponda el primer cupón que lleven los títulos entregados.

Artículo sexto. Los intereses de dichos residuos no se abonarán hasta que sean presentados en cantidad suficiente para la emisión de un título. Al hacerse esta emisión no se expedirán nuevos residuos por las fracciones que resulten á favor de los presentadores, cuyo importe quedará á beneficio del Tesoro.

Artículo séptimo. Los cupones de los títulos de deuda perpetua exterior del cuatro por ciento continuarán pagándose en francos, libras esterlinas, marcos ó pesetas.

Artículo octavo. Para que sean pagados en las monedas extranjeras citadas es preciso: Primero: Que los títulos de que procedan estén sellados é inscriptos, como de la propiedad de extranjeros, en los Registros de las Delegaciones de España en París, Londres ó Berlín, ó en los Consulados españoles de Bruselas, Amsterdán ó Lisboa, con arreglo á lo dispuesto en los Reales decretos de nueve de Agosto de mil ochocientos noventa y ocho y trece de Mayo del año actual; y Segundo: Que se cumplan, al ser presentados los cupones al cobro, las formalidades que después se expresarán.

Artículo noveno. En ningún caso se pagarán en moneda extranjera los cupones de vencimientos anteriores á la fecha en que se hayan cumplido los requisitos de que trata el artículo anterior.

Artículo décimo. Los cupones de los títulos que carezcan de estos requisitos se pagarán en pesetas, con arreglo al tipo de cotización del día anterior al en que deba verificarse el pago, cualquiera que sea la nacionalidad del que los posea.

Artículo dodecimo. Los cupones se destacarán de los títulos por los interesados cuando llegue el caso de presentarlos al cobro; pero si los títulos fueran de los sellados é inscriptos como de la propiedad de extranjeros en las Delegaciones y Consulados que se expresan en el artículo octavo, se exhibirán á la vez que se presenten aquéllos. La presentación de estos cupones se hará en facturas que facilitarán las expresadas dependencias, en cuyas facturas subscribirán los interesados que se encuentren en el caso anterior una declaración bajo juramento en forma ó bajo palabra de honor en que afirmen que los cupones que presentan y los títulos de que proceden continúan siendo de su propiedad, sin que tenga en ellos participación ningún súbdito ni Establecimiento español.

Artículo décimosegundo. Cuando cambien de dueño los títulos que reúnan las circunstancias expresadas en el artículo octavo, el último adquirente está obligado, para poder cobrar sus intereses en moneda extranjera, a presentarlos en cualquiera de las Delegaciones ó Consulados de que se ha hecho mérito, antes del vencimiento del primer cupón que tenga sin cobrar, acreditando en debida forma su condición de extranjeros y justificando la propiedad de los títulos con la póliza del Agente de Cambio ó por cualquier otro medio admitido en derecho, para que se hagan constar estos extremos y los demás que sean necesarios en el Registro de la dependencia en que se presenten.

Artículo décimotercero. En el caso de que el Banco de Francia tenga el encargo de cobrar los cupones de los títulos que en él estén depositados, quedará relevado de la presentación de éstos, pero deberá declarar que se hallan en sus Cajas y que los depositantes propietarios no son españoles. De iguales facilidades disfrutarán: Los Bancos oficiales de Inglaterra, Alemania, Bélgica y Portugal. Los Bancos y establecimientos particulares que tienen concedida esta facultad por disposiciones especiales, dictadas con posterioridad al Real decreto de nueve de Agosto de mil ochocientos noventa y ocho. Y los demás Bancos ó Establecimientos que el Gobierno decigüe.

Artículo décimocuarto. En el caso de que por consecuencia de testamentarias, actos ó contratos se justifique que los títulos de deuda exterior pertenecientes á españoles han sido sellados y registrados como de extranjeros, será considerado el hecho como defraudación á la Hacienda, á no acreditarse debidamente que la adquisición de los títulos se hizo con posterioridad al último cupón cobrado. Los Notarios tendrán obligación de dar conocimiento á la Dirección general de la Deuda de los títulos que se hallen en el caso determinado en el párrafo anterior.

Artículo décimoquinto. Si los presentadores de títulos ó cupones faltan á verdad del juramento ó de la palabra de honor las Delegaciones de Hacienda denunciarán el hecho á las Autoridades ó funcionarios competentes de los países en que el delito se hubiere realizado, solicitando que insten el oportuno procedimiento para el castigo conforme á las disposiciones penales respectivas.

Artículo décimosexto. La comprobación del cumplimiento de las formalidades establecidas en este decreto estará á cargo de las Delegaciones, las cuales cuidarán de que sin causar molestia á los tenedores y recabando cuantos datos consideren convenientes, se depure cualquier sospecha que hubiere ó denuncia que se presentare sobre falsedad de las declaraciones hechas.

Artículo décimoséptimo. El Gobierno se reserva el derecho de nombrar en todo tiempo Agentes especiales para investigar los hechos ó omisiones relacionados con el cumplimiento de las anteriores prescripciones.

Artículo décimo octavo. La Dirección general de la Deuda dictará las disposiciones oportunas para el cumplimiento de lo preceptuado en este Decreto.—Dado en San Sebastián á diez de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve.—*María Cristina.*—El Ministro de Hacienda, *Raimundo F. Villaverde.*—De Real orden lo traslado á V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Para el más exacto cumplimiento

de lo dispuesto en el presente Real decreto y en armonía con lo establecido en el art. 18 del mismo, esta Dirección general ha acordado dictar las disposiciones siguientes:

1.ª El endoso de los títulos de la deuda exterior se redactará por los presentadores de los mismos, en los términos siguientes: A la Dirección general de la Deuda pública para su conversión en títulos del 4 por 100 interior. Fecha y firma del interesado. (Art. 2.º)

2.ª En ningún caso se admitirán los títulos de la Deuda exterior con cupones de vencimientos anteriores á la fecha de su presentación. (Artículo 3.º)

3.ª En las carpetas resguardos que se entreguen á los interesados se consignará por medio de nota ó de un Cajetín: Sujeto á reconocimiento. (Art. 4.º)

4.ª En todas las facturas de presentación de cupones de Deuda perpetua exterior para su pago en pesetas (art. 7.º), cualquiera que sea la nacionalidad del que los posea (artículo 10), se descontará, á partir del vencimiento de 1.º de Julio último, el 20 por 100 del importe de los intereses, (art. único y adicional de las Leyes de 28 de Junio y 2 de Agosto de 1899, respectivamente.)

5.ª En todas las facturas de presentación de cupones de deuda perpetua exterior para su pago en moneda extranjera, los interesados suscribirán al pie de las mismas una declaración que diga: Declaro bajo juramento (ó bajo palabra de honor), que los cupones comprendidos en la presente factura y los títulos de que proceden, continúan siendo de mi propiedad, sin que tenga en ellos participación ningún súbdito ni Establecimiento español. Fecha y firma del presentador. (Artículo 11.)

Dichas facturas contendrán impresa la expresada declaración, procurando las Delegaciones de Hacienda de España en el extranjero que la traducción de la misma al idioma de cada país se ajuste en un todo á su espíritu y en lo posible á la letra de la misma.

6.ª La condición de extranjero se acreditará con la presentación de un certificado expedido por Autoridad competente, con arreglo á la legislación establecida en cada país. (Art. 12.)

7.ª En todas las facturas de cupones de deuda perpetua exterior que para su cobro presenten los Bancos oficiales de Francia, Inglaterra, Alemania, Bélgica y Portugal, ó los Bancos y Establecimientos particulares á quienes se ha concedido ó se conceda en lo sucesivo la facultad de presentar aquéllos sin acompañar los títulos de que dichos cupones procedan, suscribirán una declaración que diga: Declaro (ó declaramos) que los cupones comprendidos en la presente factura se hallan depositados en nuestras Cajas y que los depositantes propietarios no son españoles. Fecha y firma del Banco ó Establecimiento. (Art. 13.)

La traducción de esta declaración se hará ajustándola á lo prevenido en el párrafo segundo de la disposición 5.ª

8.ª Las Delegaciones de Hacienda cuidarán de que la tramitación y curso de las facturas de presentación de cupones de las deudas perpetuas interior y exterior se efectúe dentro del plazo señalado por esta Dirección general en su circular de veintiocho de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho, con la que se dió traslado de la Real orden de igual fecha.

Lo que he dispuesto, su publicación en el *Boletín oficial* de la pro-

vincia para conocimiento de los interesados.

Murcia 14 de Septiembre de 1899.
=El Delegado de Hacienda, Waldo Ferrer.

Anuncios.

LOS ALCALDES

de los pueblos que á continuación se relacionan, se servirán ordenar á los rematantes de las subastas que también se indican, el pago de los derechos de inserción de los edictos publicados para las mismas, según lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Pts. Cts.

AÑO ECONÓMICO 1898-99

BLANCA, por la subasta de consumos.	20 "
BLANCA, por la subasta del arbitrio del degüello de reses.	17 "
BLANCA, por la subasta del arbitrio de pesos y medidas.	16 "
(Los recibos anteriores del pueblo de Blanca, obran en poder del Secretario D. Vicente Cortina, sin haberlos abonado.)	
MORATALLA, por la subasta del degüello de reses.	12 50

AÑO ECONÓMICO 1899-900

ABANILLA, por la subasta de arbitrios de pesos y medidas, puestos públicos y degüello de reses.	12 50
ABANILLA, por la subasta de consumos á venta libre.	54 "
ABARAN, por la subasta de consumos á venta libre.	22 50
ALBUDEITE, por la subasta del arbitrio de pesos y medidas.	16 "
ALBUDEITE, por la subasta de consumos á la exclusiva y venta libre.	15 "
ALGUAZAS, por la subasta del alumbrado público.	16 "
ALGUAZAS, por la subasta de los derechos de consumos.	25 "
ARCHENA, por la subasta de los derechos de consumos.	29 50
ALEDO, por la subasta de los derechos de consumos.	24 50
BLANCA, por la subasta de puestos públicos.	16 50
BLANCA, por la subasta del degüello de reses y casa rastro.	17 "
BLANCA, por la subasta de pesos y medidas.	16 "
CEHEGIN, por la subasta de consumos á venta libre.	38 "
CEHEGIN, por la subasta de pesos y medidas.	11 "
CEHEGIN, por la subasta de puestos públicos.	10 "
CEUTI, por la subasta de los derechos de consumos.	29 "
COTILLAS, por la subasta del alumbrado público.	18 50
COTILLAS, por la subasta de los derechos de consumos á la exclusiva.	26 "
CALASPARRA, por la subasta de pesos y medidas.	15 50
CAMPOS, por la subasta de consumos á venta libre.	22 50
JUMILLA, por la subasta del alumbrado público.	28 "
LORQUI, por la subasta de los derechos de consumos á venta libre.	14 50
MOLINA, por la subasta del alumbrado público.	13 "
MOLINA, por la subasta de los derechos de consumos.	29 "
MULA, por la subasta de uso obligatorio de instrumentos de pesar y medir y de las pesas y medidas.	28 50
MULA, por la subasta de consumos á la exclusiva y venta libre.	16 "
MULA, por la subasta de la casa matadero y uso voluntario de pesos y medidas.	18 "
MORATALLA, por la subasta del alumbrado público.	12 "
MORATALLA, por la subasta del arriendo del cuarto plaza puesto público plaza Tamayo.	12 "
MORATALLA, por la subasta de la carnicería de la calle de Prim.	11 50

MORATALLA, por la subasta de pesos y medidas.	13 50
MORATALLA, por la subasta del arriendo local cubierto y descubierto de la Glorieta de Mendi-zabal.	13 50
MORATALLA, por la subasta del degüello de reses.	13 "
MORATALLA, por la subasta de derechos de consumos á venta libre.	23 50
OJOS, por la subasta de puestos públicos plaza Alfonso XII.	17 "
OJOS, por la subasta de pesos y medidas.	16 50
OJOS, por la subasta de consumos á venta libre.	24 "
RICOTE, por la subasta de consumos á venta libre.	24 "
RICOTE, por la subasta del alumbrado público.	15 "
SAN JAVIER, por la subasta del alumbrado público.	20 "
SAN JAVIER, por la subasta de la plaza de abastos.	21 "
SAN JAVIER, por la subasta de los derechos del matadero.	20 "
ULEA, por la subasta de consumos á la exclusiva y venta libre.	16 "
ULEA, por la subasta del alumbrado público, casa rastro y pasaje de la barca sobre el Segura.	17 50
YECLA, por la subasta del arriendo del Teatro.	19 "
YECLA, por la subasta de puestos públicos.	13 "
YECLA, por la subasta de pesos y medidas.	13 "

A LOS SECRETARIOS

DE

AYUNTAMIENTOS

INTERESANTE

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustado á las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones), pues se devolverán á su procedencia los que no vengán con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.